Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ambalema-Tolima

Ambalema- Tolima, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Radicación:	2018-00048-00
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MYRIAM DIAZ LUGO
Demandado:	MARÍA OLGA DIAZ DE DELGADO

De conformidad con las constancias secretariales de fecha quince (15) y veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (vistas en los folios 475, 505 y 507) que anteceden, procede el despacho a resolver las siguientes peticiones realizadas por las partes del proceso y el secuestre, dentro del proceso divisorio de radicado 2018-00048-00:

- **Petición del Secuestre:**

El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el secuestre Reinaldo Romero Ortega, mediante correo electrónico, informó que tenía programada la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto del proceso de la referencia para día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), sin embargo, no se realizó dicha entrega debido a que la señora Olga Díaz junto con su abogado se opusieron a la entrega argumentando que se había instaurado acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué(T), y que hasta tanto saliera fallo, se abstuviera de entregar el inmueble.

Afirmó, que se llegó a un acuerdo con la señora Miriam Díaz para realizar la entrega el día veintitrés (23), a más tardar el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por último, solicitó se tuviera en cuenta los honorarios definitivos por la labor encomendada, teniendo en cuenta que los inmuebles los visitaba una vez por mes, en razón a que reside en otro municipio lejano de Ambalema (T) y para los desplazamientos tiene gastos como trasporte y alimentación.

- **Petición del apoderado de la parte demandada**

El doctor Misael Ramírez Ortiz apoderado de la parte demandada, radicó memorial el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual solicitó *i) suspender de inmediato la orden de entrega de los inmuebles rematadas, hasta tanto no se resuelva la acción de tutela, ii) ordenar cancelar el valor de las mejoras (cultivos de arroz, maquinaria, siembra, mano de obra y otros bienes que se encuentran en el inmueble a entregar) iii) ordenar*

la entrega de los dineros producto del remate de los inmuebles. Lo anterior, bajo sustento de los siguientes hechos:

> *"1. Mediante auto ordena usted al secuestre la entrega del inmueble a la supuesta beneficiaria señora Miriam Día Lugo sin la menor observancia de las reiteradas solicitudes y peticiones que a continuación hare*
> *2. Como es de su conocimiento he instaurado acción de tutela en contra de la entrega del citado inmueble, la cual se encuentra en términos de ejecutoria el fallo de la misma*
> *3. Para su información y conocimiento, me permito comunicarle que este ha sido apelado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil.*
> *4. Llama la atención que se ha autorizado la entrega del bien inmueble sin que se haya tenido en cuenta las acciones constitucionales que he adelantado en contra de sus decisiones, lo que conlleva a la violación de los preceptos constitucionales.*
> *5. Como también se resalta que usted como director del proceso no ha ordenado la entrega de los dineros que según su parecer le pertenecen a mi representada y demás emolumentos que por ley le corresponderían como copropietaria del bien inmueble*
> *6. Aunado lo anterior, durante todo el proceso no ha resuelto las diferentes acciones jurídicas que se han solicitado como son las nulidades, los Recursos de reposición y apelación, los impedimentos y recusaciones habida cuenta que su señora esposa ha intervenido directamente durante el curso del proceso, según constancia donde su cónyuge a cancelado los impuestos del predio objeto de la Litis."*

- **Petición de la señora Myriam Díaz Lugo**

La señora Myriam Díaz Lugo, quien figura como parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitó se requiera al secuestre para que realice la entrega respectiva, fundamento su solicitud manifestando, que el día veintidós (22) de febrero del año en curso, el secuestre Reinaldo Romero de Ortega no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto del Auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), pese a que ya se realizaron todos los pagos correspondientes, y en fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) negó por improcedente la acción de tutela impetrada por Misael Ramírez Ortiz en calidad de apoderado de María Olga Díaz de Delgado contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Ambalema (T) y Civil del Circuito de Lérida (T).

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho dio aprobación en todas sus partes, la diligencia de remate realizada el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso divisorio adelantado por la señora Myriam Díaz Lugo, identificada con c.c. 28.602.934, contra la señora María Olga Díaz de Delgado identificada con c.c. 28.601.419, en la cual se adjudicó a la señora Myriam Díaz Lugo, por la suma de **un mil cuatrocientos diecinueve millones de pesos ($1.419.000.000)M/cte.**, los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nros. **351-347, 351-348** y **351-1148.** En el mismo auto se ordenó igualmente lo siguiente:

> *"(...) **SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del remate y esta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nros 351-347, 351-348, 351-1148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema, Tolima.*
>
> ***TERCERO ORDENAR** Expídase por la secretaria del Despacho y a costa de la interesada, fotocopias auténticas del Acta de remate, y de la decisión aprobatoria para que sean protocolizadas en la notaria del circulo único de Ambalema Tolima. Copia de la escritura se agregará al expediente para los fines legales.*
>
> ***CUARTO: ORDENAR** el levantamiento del secuestro de los bienes objeto de la presente adjudicación. Líbrese el oficio correspondiente y entréguese a quien se le adjudicó.*
>
> ***QUINTO: ORDENAR** la entrega de los bienes inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria Nros. 351-347, 351-348, 351-1148, ubicados en Ambalema, Tolima, a la señora MYRIAM DIAZ LUGO identificada con C.C. 28.602.934, adjudicataria del remate. Líbrense los oficios respectivos*
>
> ***SEXTO: OFICIAR** al secuestre para que proceda dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio a la entrega que corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.*

> ***SÉPTIMO: ORDENAR*** *la entrega del dinero correspondiente a la tercera parte (1/3) del valor del remate a la señora María Olga Díaz de Delgado, identificada con C.C. 28.601.419, reservando la suma de cincuenta millones ($50.000.000) para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parque o deposito que se causen hasta la entrega de los bienes inmuebles rematados*
>
> ***(...)"***

El referido auto se notificó por estado No 005 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós, y quedó ejecutoriado el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese orden de ideas, el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del correo electrónico se procedió a enviar *oficio No. 132*, por medio del cual, se le informó al secuestre Reinaldo Romero Ortega acerca de lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se debe advertir, que desde el momento en que se le encomendó la función de secuestre de los bienes inmuebles entregados, debía responder conforme a lo señalado en el artículo 51 del código general del proceso, que al tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*
>
> *El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.*
>
> ***En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."***

Así las cosas, una vez verificado el expediente, no se observan los informes mensuales de gestión por parte del señor Reinaldo Romero Ortega, quien obra en el presente proceso como

secuestre desde el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Además, como se observa, el secuestre incumplió las órdenes impartidas en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), quien pese llegar a un acuerdo con la parte demandante para realizar la entrega respectiva de los bienes inmuebles, tenía como plazo máximo de entrega el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 363 del código general del proceso, únicamente tendrá derecho a remuneración una vez haya cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron.

Ahora bien, respecto a la entrega de los bienes inmuebles rematados, el artículo 456 del Código General del Proceso, señala:

> ***"(…) Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. (…)"*** *(subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, la señora **Myriam Díaz Lugo**, este juzgado, procederá a realizar el día once (101 de marzo de dos mil veintidós (2022), la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula números **351-347, 351-348, 351-1148.**

Por otro lado, respecto a las peticiones de Misael Ramírez Ortiz, en calidad de apoderado de María Olga Díaz de Delgado, sea lo primero indicar, que no es procedente suspender la orden de entrega de los inmuebles rematados, debido a que en ningún momento se ordenó por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión del Tolima, la suspensión de dicha entrega. Asimismo, en fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal *negó por improcedente* la acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Civil del Circuito de Lérida (T) y este juzgado.

En segundo lugar, respecto a *ordenar la entrega de los dineros producto del remate de los inmuebles*, este despacho advierte, que el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) se autorizó el pago del título judicial de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS ($423.000.000)** a favor de María Olga Díaz de Delgado, el cual, ya se encuentra a

disposición del Banco Agrario. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, en cuanto a *ordenar cancelar el valor de las mejoras (cultivos de arroz, maquinaria, siembra, mano de obra y otros bienes que se encuentran en el inmueble a entregar)* sea pertinente indicar, que el secuestre no ha presentado los informes de gestión correspondientes, ni tampoco ha constituido certificado de depósito a órdenes del juzgado. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se requerirá al secuestre para que informe sobre su gestión, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 50 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero-. SEÑÁLESE la fecha del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00) am, para realizar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula números **351-347, 351-348, 351-1148. Ofíciese** a la policía Nacional para que brinde apoyo el día de la diligencia.

Segundo-. NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión a la orden de entrega de los inmuebles rematados, por las razones expuestas en los considerandos.

Tercero-. REQUERIR al secuestre para que rinda las cuentas comprobadas de su gestión, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el artículo 50 del código general del proceso.

Dada en Ambalema a los (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

FERNANDO MORALES LEAL
Juez

SÉPTIMO: ORDENAR *la entrega del dinero correspondiente a la tercera parte (1/3) del valor del remate a la señora María Olga Díaz de Delgado, identificada con C.C. 28.601.419, reservando la suma de cincuenta millones ($50.000.000) para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parque o deposito que se causen hasta la entrega de los bienes inmuebles rematados*

(…)"

El referido auto se notificó por estado No 005 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós, y quedó ejecutoriado el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). En ese orden de ideas, el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del correo electrónico se procedió a enviar *oficio No. 132*, por medio del cual, se le informó al secuestre Reinaldo Romero Ortega acerca de lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se debe advertir, que desde el momento en que se le encomendó la función de secuestre de los bienes inmuebles entregados, debía responder conforme a lo señalado en el artículo 51 del código general del proceso, que al tenor reza:

*"**ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."

Así las cosas, una vez verificado el expediente, no se observan los informes mensuales de gestión por parte del señor Reinaldo Romero Ortega, quien obra en el presente proceso como